



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete,-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2291-SPA-1341 y su acumulado PAOT-2017-2313-SPA-1359 relacionado con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas respecto a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con giro de cafetería ubicado en calle Málaga número 94, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias señalan las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con giro de cafetería ubicado en calle Málaga número 94, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.



En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, señalando que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad y el denunciante permita el acceso para medir en él; este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en la que se constató la existencia del local referido en el escrito de denuncia; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras, por lo que se solicitó a las personas denunciantes señalaran día y hora para realizar la medición de ruido desde el punto de recepción, tal como lo establece el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para lo cual se le concedió un término de 5 días, contados a partir del día siguiente de su notificación. Al respecto, la segunda persona denunciante informó que la visita se podría realizar el viernes a las 21:00 horas, por lo que en atención a la respuesta se llevó a cabo una nueva visita el 27 de octubre de 2017, observando que el lugar se encontraba cerrado, por lo que no se percibió ruido.

Por lo que hace a la primera denunciante, a la fecha de la emisión del presente documento en el expediente de mérito no obra información adicional con la que se haya dado respuesta a la solicitud formulada por esta Entidad, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

Finalmente, y considerando que no se constataron los hechos que motivaron la denuncia, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia y funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de cafetería ubicado en calle Málaga número 94, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras.
- En virtud de lo anterior, se solicitó a las personas denunciante que señalaran día y hora para la realización del estudio de ruido desde el punto de denuncia, tal como lo refiere la



**Expediente: PAOT-2017-2291-SPA-1341
y su acumulado: PAOT-2017-2313-SPA-1359**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6640 -2017

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; solicitud que la persona denunciante dentro del expediente PAOT-2017-2313-SPA-1359, contestó refiriendo que se realizara cualquier viernes a las 21:00 horas, por lo que el 27 de octubre de 2017 se llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, sin que se percibiera ruido.

- Por lo que hace a la persona denunciante dentro del expediente PAOT-2017-2291-SPA-1341, no se recibió información adicional a pesar de que se concedió un término de 5 días, imposibilitando materialmente la continuación de la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C. c. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMK:DDH/mb/2017

